000038/2010

--- Trelew, de mayo de 2.010.- ----------

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 164/165, el recurso de fs. 168 concedido a fs. 170 (según refoliado), la expresión de agravios de fs. 172/vta. y la contestación de fs. 175/176; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la sentencia cuestionada resolvió rechazar la impugnación formulada por la demandada y aprobar, en consecuencia, la liquidación practicada en autos; determinó también los honorarios profesionales e impuso las costas. Para decidir así el juez "a quo", en la parte pertinente de la resolución, analizó la planilla presentada por la actora a la luz de la impugnación por capitalización de intereses que denuncia la codemandada, y concluyó que la liquidación se ajustaba a las pautas dadas en la sentencia, correspondiendo rechazar la impugnación. En cuanto a los gastos, indicó qué porción de los acreditados correspondía reconocer como adecuados al proceso, e incluyó el pago de la tasa de justicia y excluyó los referidos al pago del bono de colegiatura, esto último por ser carga del profesional. ----------

--- Contra esta decisión se alza la codemandada (fs. 172/vta). Sintéticamente, expresa dos agravios. Afirma que el juez "a quo" incurre en contradicción, pues en la sentencia atacada dice que desconoce "la forma en que mi parte hizo la liquidación" y luego la desecha. Además, impugna que se rechacen gastos y que, a su vez, sean modificados por la resolución en crisis, pues ello –dice– incide en los honorarios disminuyéndolos, lo que también solicita que se modifique. ----------

--- La actora contesta el traslado del recurso y solicita su rechazo (fs. 175/176). Expresa que fue presentado fuera de plazo, que no desarrolla una crítica razonada y concreta del fallo, que no pone en evidencia el error que endilga al magistrado y se limita a exponer un punto de vista personal de la cuestión. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso, corresponde rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 164/165. Esto por los siguientes argumentos. ----------

--- En cuanto al primer agravio de la codemandada sobre la forma de la liquidación y la capitalización de intereses, cabe tener presente que el juez "a quo" se refiere a la liquidación practicada por la “actora” cuando expresamente dice que: “más allá de que no logró plasmar claramente en la planilla cómo la efectuó, del examen exhaustivo de ella surge que ha sido correctamente practicada en base a las pautas dadas en la sentencia” (fs. 161, Consid. párrafo 5º). Por lo tanto, no hay contradicción y, según el análisis que allí detalla el magistrado, tampoco hubo capitalización. El rechazo de la impugnación ha sido correcto y el recurso, en este punto, no tiene fundamento. ----------

--- Respecto del agravio sobre los “gastos”, el recurrente impugna que sean descartados y luego modificados por la resolución que ataca, porque ello incide –dice– sobre los honorarios, disminuyéndolos, y solicita que se modifique la decisión. Este agravio requiere dos explicaciones a un mismo efecto. ----------

--- Por un lado, a tenor del art. 78, párr. final, del C.P.C.C. (antes art. 77), debe estarse a la facultad del juez de reducir, prudencialmente, aquellos gastos que considere excesivos en relación al juicio de que se trata. Tal lo que ocurrió con la resolución atacada, que reduce las erogaciones liquidadas para no comprometer los principios procesales que se invocan (fs. 164/vta; conf. COLOMBO-KIPER, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 523). Sobre esto no puede haber cuestión, salvo que se demuestre arbitrariedad; lo que, con el recurso en examen, no ha ocurrido. ----------

--- Ahora, bien interpretado el recurso, por otro lado, se observa que con la crítica se pretende modificar los honorarios. Siendo así, el recurrente debió estar al régimen especial previsto para la apelación de los honorarios de abogados, que posee autonomía normativa en cuanto a plazos y ocasión de fundamentarla (doc. art. 49, Ley Arancelaria). Y en tanto son aspectos que no se soslayan expresando agravios de manera elíptica, corresponde desechar su consideración en este estado (art. 280 del C.P.C.C.; antes art. 277). ----------

--- **III.-** En consecuencia, por la forma en que se resuelve las costas de esta instancia se imponen al recurrente (art. 69 y 71 del C.P.C.C.; antes arts. 68 y 70). A tal fin y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes, respectivamente, los honorarios de los Dres. S. B. B. y J. F. L., en el 0,95% y en el 0,6%, del monto del presente incidente (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 39 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Confirmar la sentencia de fs. 11/14. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de Dres. S. B. B. y J. F. L., en los siguientes porcentajes: 0,95% y 0,6%, respectivamente, del monto del presente incidente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase a sus efectos.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIE. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO